Boletin Se Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 24 de Setiembre).

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 23 de Setiembre de 1862 á las doce de la noche.—SS. MM. visitaron hoy las ruinas de Itálica. Multitud de gentes de los pueblos inmediatos, que coronaban las alturas, recibieron á los Reyes con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo. SS. MM. y AA. asistieron esta noche al teatro de San Fernando, en el cual han sido vivamente aclamados.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º-Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. E. en comunicaciones de 22 de Julio y 18 de Agosto próximo pasados, y de lo expuesto por el Director general de Infantería en 11 del último mes, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) dictar como reglas aclaratorias al reglamento de revistas administrativas las siguientes:

1.* En el acto de la revista que, segun el art. 3 º ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento las individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resúmen final, á cuyo pié ha de estampar su conformidad el Comisario Interventor.

- 2.ª Los Secretarios de las Direcciones generales de las armas é institutos militares firmarán las relaciones de que trata el art. 5.°, referentes á los Jefes, Oficiales y tropa que tuviesen destinos de planta en dichas Direcciones, formándose de ignal manera relaciones separadas de los agregados que perteneciesen á regimientos ó á batallones sueltos.
- 3.4 En las revistas á que se refieren los artículos 6.0, 7.0 y 10, firmará las listas relativas á cada cuerpo el individuo presente de mayor empleo en el mismo cuerpo, ó el interesado si fuese uno solo, estampando su conformidad el que desempeñe las funciones de Interventor, y dando este al soldado suelto que no sepa firmar una certificación que acredite su existencia.
- 4.ª Aun cuando la revista no se pase precisamente el dia 1.º del mes, el abono por meses completos de que tratan los artículos 12 y 13 se hará siempre con arreglo al empleo ó situación que los individuos de las diversas clases tuvieren en dicho dia 1.º
- 5.ª Los dos extractos de revista, que segun el art. 24 se han de entregar al Comisario Interventor, serán remitidos por este á la Intervencion general militar.
- 6.ª Los justificantes de revista de los enfermos que se hallen en los hospitales militares, y á que se refiere el artículo 29, consistirán en relaciones nominales por cuerpos, que firmará el Contralor y visará el Comisario Inspector.
- 7.ª En el encabezamiento de los extractos de revista, despues de la designacion del regimiento, batallon ó escuadron suelto, lugar, dia, mes y año, distrito militar ó ejército, se pondrá «Extracto de la revista administrativa pasada en el citado dia,» suprimiendo en dicho encabezamiento toda designacion de pesonas.
- 8.º En los resúmenes finales de las listas de revista firmará á la derecha el Jefe superior del cuerpo, y á la izquierda en el mismo renglon el Comisario, ocupando la línea inmediatamente superior las antefirmas de sus grados y empleos respectivos, colocadas: la del Jefe de-

bajo de la fecha del documento, y la del Comisario debajo de la palabra Conforme. Del mismo modo se colocarán en los extractos de revista, y en las relaciones de primeras puestas, de pluses y de premios y cruces las firmas del Jefe del detall y Comisario Interventor, invirtiendo dicha colocacion en los ajustes de haber, de prendas mayores y de raciones, en que debe firmar á la derecha el Comisario, y estampar á la izquierda su conformidad el Jefe del detall.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 16 de Seliembre.)
CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el dia 7 de Febrero de 1862, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Licenciado Don Gregorio Diaz Ufano, con domicilio en la calle de la Victoria, núm. 3, en que como representante de la Sociedad minera La Alianza en el pleito que esta sigue contra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., que vive en la subida de los Angeles, núm. 14, cuarto tercero, sobre revocacion de la Real orden de 30 de Abril de 1858, por la que se aprobó el expediente de la mina India, sita en el término municipal de Guardo, provincia de Palencia, renuncia el poder que en 23 de Agosto de 1858 otorgó á su favor D. Baldomero Sarmiento y Cortés, en concepto de Presidente de la expresada Sociedad, para que le representase en el pleito de que se ha hecho referencia, la Seccion acordó el siguien-

Sres. Presidente. = Casaus. = Escudero. = Gerona. = Se há por terminada la
representacion del Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano; y hágase saber por

medio del Gobernador de la provincia al Presidente de la Sociedad minera La Alianza para que en el término de un mes comparezca en forma ante el Consejo; bajo apercibimiento de lo que corresponda. É ignorándose el domicilio del Presidente de la Sociedad minera La Alianza, y en cumplimiento de lo mandado por la Seccion, en auto del dia 5 del actual, se inserta en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Palencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, para conocimiento de la Sociedad; bajo apercibimiento de lo que corresponda.

Madrid 10 de Setiembre de 1862. = Juan Sunyé.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 6 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barceloua y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Esteban Fullós, y despues su viuda Doña Antonia San Salvador, con D. Andrés Domenech y Doña Rosa Fullós sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelación que esta interpuso de la providencia que en 7 de Octubre del año último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casación entablado por la misma:

Resultando que en 13 de Octubre de 1859 D. Esteban Fullós entabló demanda contra D. Andrés Domeuech, poseedor de una casa en la ciudad de Barcelona, sobre pago de maravedís por pensiones de un censo impuesto sobre dicha casa y otra que él mismo disfrutaba:

Resultando que sustanciado un artículo prévio propuesto por B. Andrés, contestó á la demanda, y pidió que ante todo se citara de evicciou á Doña Rosa Fullós, de quien habia adquirido la casa:

Resultando que sin resolverse esta peticion prévia, se siguió el pleito por todos sus trámites, incluso el de prueba, hasta citar á las partes para sentencia, en cuyo estado, advirtiendo el Juez que estaba pendiente la solicitud sobre citacion de eviccion, acordó que, con suspension de los efectos del proveido en que se llamaron les autos á la vista, se hiciera aquella, y en su virtud se citó á la Doña Rosa en 20 de Ágosto:

Resultando que comparecida en autos, y habiéndosela entregado para que expusiera lo que á su derecho conviniese, los devolvió oponiendo la excepcion de litispendencia y pidiendo que se declarasen nulos y sin efecto, y se mandara que Don Esteban Fullós usara del derecho de que se creyera asistido en los otros autos incoados en el año de 1837 sobre el mismo objeto que el de los presentes, con imposicion de todas las costas:

Resultando que impugnada esta solicitud por D. Esteban, se dictó auto en 5 de Noviembre de 1860, declarando no haber lugar con las costas á lo solicitado por Doña Rosa, de cuyo auto pidió reforma, que fué denegada por otra de 21, en el que se mandó que se estuviera á lo proveido en el del dia 5, y que se llevara de nuevo el pleito á la vista con citacion de las partes para oir sentencia definitiva:

Resultando que interpuesta apelacion por la misma de las dos providencias citadas, se sustanció en la Sala segunda de la Audiencia, la cual en 16 de Setiembre de 1861 confirmó con las costas el auto del 5 de Noviembre:

Resultando que contra este fallo entabló la Doña Rosa recurso de casacion por infraccion de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y por la causa cuarta del 1.013, denegándose la admision del recurso por auto de 7 de Octubre, apelado para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Doña Rosa Fullós no alegó en primera instancia mas excepcion que la dilatoria de pleito pendiente, y que ni el auto de 5 de Noviembre en que se denegó su admision, ni la providencia del Tribunal superior que le ha confirmado, merecen el concepto de definitivas, ni han recaido sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion;

Y considerando por lo mismo que la Sala sentenciadora, al denegar la admision del recurso interpuesto, se ha acomodado á las prescripciones de los artículos 1.010, 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 7 de Octubre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é in sertará en la Coleccion legislativa, para lo cu al se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

l'ablicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. se-

nor D. Félix Herrera de la Riva. = Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.= Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, à 9 de Setiembre de 1862, en los antos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y el de igual clase de Medinaceli sobre el conocimiento de la demanda presentada al primero por Roman de Arza, pidiendo el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que Don Tomás Morant, contratista de las obras de la cuarta sección del ferro-carril de esta corte á Zaragoza, ajustó á Roman de Arza, de oficio cantero, para trabajar en la estación de Medinaceli, pagándole los jornales que convinieron:

Resultando que viéndose Arza en la necesidad de demandarle por el importe de los jornales, le citó á juicio de conciliacion; y no habiendo conseguido el resultado que apetecia; pidió al Juez de primera instancia de Sigüenza que, hallándose en necesidad de reclamar aquellos en juicio competente, y careciendo de recursos para soportar los gastos, le admitiese la informacion de pobreza concitacion de aquel, y en su vista se le declarase pobre para litigar;

Resultando que conferido traslado á Morant, acudió al Juzgado de primera instancia de Medinaceli con la solicitud de que requiriese de inhibición al de Sigüenza, toda vez que no le correspondia conocer de la demanda sobre pago de jornales incoada por Arza, porque el contrato celebrado entre los dos debia cumplirse en aquella jurisdicción de Medinaceli, y por consiguiente el caso estaba comprendido en el primer periodo del párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que oficiado de inhibicion al Juez de Sigüenza, se opuso á ella Arza pidiendo se declarase competente para conocer de la demanda de pobreza, exponiendo en apoyo que si bien era cierto que el contrato se debia cumplir. respecto á la ejecucion de las obras en el término jurisdiccional de Medinaceli, tambien lo era que se estipuló que el pago de los jornales y otros gastos, como herramientas y peones, los habia de satisfacer Morant en Siguenza, como lo habia hecho, y por tanto la obligacion debia cumplirse en ambos pueblos; pero que siendo aquella ciudad la del domicilio de Morant y la en que se celebró el contrato, era visto reunia dos circunstancias para que su Juzgado conociera de su demanda, á la vez que el de Medinaceli solo una, hallándose por consiguiente comprendido el caso en el segundo miembro del citado art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual pudo él elegir uno y otro punto:

Resultando que de conformidad con esas razones se declaró competente el

Juez de Sigüenza y ofició al de Medinaceli para que desistiese de la inhibitoria ó tuviese por entablada la competencia:

Resultando que aceptada por el último, insistió en la inhibitoria, fundado en que el pago de las obras debia hacerse en el punto en que residia Arza y y las intervenia Morant, por no concebirse que fuera aquel á cobrar sus jornales á Sigüenza, distante cuatro leguas; en que la accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan explícito el caso tercero que no admitia interpretacion contraria en su texto literal de que alli donde debe cumplirse la obligacion persanal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdiccion por el ejercicio de una accion personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligacion deba cumplirse y que en el caso presente la contraida por Roman de Arza y D. Tomás Morant debe tener efecto en Medinaceli porque en aquella estacion del ferrocarril es donde convino Arza que trabajaria pagándole sus jornales:

Considerando que el Juez competente para conocer del pleito sobre lo principal lo es tambien para el incidente de pobreza;

Fallamos que debemos declarar y deelaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Modinaceli, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Setiembre de 1862. = Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 14 de Setiembre).

En la villa y côrte de Madrid á 12 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Miguel Casas, Curador ad litem de Angela Cervera.

mujer de Juan Trullás, del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó la admisien del recurso de casacion:

Resultando que en 13 de Noviembre de 1860 acudió D. Miguel Casas, bajo el concepto indicado, al Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, y exponiéndole los hechos que demostraban la necesidad de separar de la administracion de los bienes al padre de su menor Domingo Cervera, pidió que recibida la correspondiente justificacion se le nombrase por su resultado, y con arreglo al art. 1.245 de la ley de Enjuiciamiento civil curador ejemplar de Domingo Cervera, ó á Don Juan Trullás, marido de la hija del mismo, prévia fianza y demás formalidades necesarias:

Resultando que recibida la informacion de testigos, y tomadas otras notícias por el Juez, dictó providencia en
6 de Junio de 1861 despues de oir el
dictámen del Promotor fiscal, por la
que, de conformidad con él, declaró á
Domingo Cervera incapaz de administrar sus bienes, y nombró durante la
mesor edad de su hija Angela al marido
de esta Juan Trullás, prévia la correspondiente fianza;

Resultando que, prestada esta y discernido el cargo, se presentó Domingo Cervera interponiendo apelacion del referido fallo, y que en su virtud se remitieron los autos á la Audiencia, donde sustanciados con audiencia de las partes y del Fiscal de S. M., pronunció sentencia la Sala segunda en 4 de Enero último dejando sin efecto el fallo apelado, y mandando devolver los autos al inferior para que reponiéndolos al estado de demanda confiera traslado al opositor Domingo Cervera y continúe su tramitacion por el juicio civil ordipario, en el cual podrá el mismo Cervera usar de su derecho por lo respectivo á la declinatoria de fuero que había indicado en aquella segunda instancia:

Resultando que el curador ad litem de Angela Cervera interpuso recurso de casacion por conceptuar contrariadas las disposiciones en los artículos
1.208 y 1.209 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que denegada su admision por auto de 8 de Febrero de este
año apeló para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, segun el literal contexto de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se da el recurso de casacion contra las sentencias definitivas, y contra las que aun cuando recaigan sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la que ha motivado la presente apelacion no pertenece á ninguna de las clases indicadas, puesto que se reduce á una mera reposicion del procedimiento, que deja abierto completamente el debate judicial:

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez —Pedro Gomez de Hermosa.

—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Paudo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 12 de Setiembre de 1862.== Dionisio Antonio de Paga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nом. 651.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Búrgos.

Se halla vacante la Secretaría de la Junta, por fallecimiento del que la desempeñaba. Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos por el art. 282 de la ley vigente de Instruccion pública, y aspiren á obtener la referida plaza dotada con 8.000 rs. anuales, dirigirán sus solicitudes suficientemente documentadas y con relacion de méritos y servicios al Sr. Presidente de esta corporacion en el término de un mes contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Búrgos 17 de Setiembre de 1862.— El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.—Julian de Barroeta, Secretario interino.

Núm. 661.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

A las 12 del dia 9 de Octubre inmodiato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Navarra, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valladolid 24 de Setiembre de 1862. =P. A. Cárlos Clavijo.

Núm. 662.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

A las dos del dia 7 de Octubre inmediato se celebra subesta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de las Provincias

Vascongadas, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valladolid 24 de Setiembre de 1862. =P. A., Cárlos Clavijo.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

A las doce del dia 13 de Octubre inmediato, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Cataluña, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultaneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valladolid 24 de Setiembre de 1862. =P. A., Cárlos Clavijo.

Νύм. 653.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Duero.

Con la competente autorizacion se sacan á subasta los ramos de cárnes, aceite y jabon, correspondientes á la contribucion de consumos para el año próximo de 1863, y sus dos remates tendrán efecto los dias 19 y 26 de Octubre en esta Casa Consistorial, bajo el expediente que se pondrá de manifiesto en el acto de la subasta á los licitadores.

Villanueva de Duero 19 de Setiembre de 1862.—Clemente Bayon.—Francisco Puerta, Secretario.

Núm. 648.

Ayuntamiento Constitucional de Cistérniga.

El Ayuntamiento, prévia la competente autorizacion, ha acordado que los arriendos á la exclusiva de las especies de aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes frescas que se consuman en este distrito municipal en el año próximo de 1863, así como los derechos del vino con libertad de ventas, tengan lugar en los dias 19 y 26 del inmediato mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la Sala capitular, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para noticia de cuantas personas quieran interesarse en dicho acto.

Lo que se anuncia por medio de bandos y edictos para que reciba la debida publicidad.

Cistérniga 20 de Setiembre de 1862. —El Presidente, Vicente Fernandez.— El Secretario, Prudencio Pindado.

Ayuntamiento constitucional de Villabrágima.

Esta corporación se halla competentemente autorizada para arrendar los derechos de consumos de este pueblo con la vanta exclusiva al por menor por todo el año de 1863, bajo los tipos que se estampan á continuación.

Las subastas tendrán lugar en los dias 12 y 19 del próximo mes de Octubre con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El individuo que quiera interesarse en dichas subastas lo verificará presentándose en la Sala Consistorial de esta villa en los dias señalados, de diez á once de sus respectivas mañanas.

Villabrágima 20 de Setiembre de 1862 - El Alcalde, Luciano Represa. - Fidel Salcedo, Secretario.

TIPOS señalados á este pueblo por derechos del Tesoro.

ESPECIES.	Cuotas del Tesoro. = Rs. cénts.	AUMENTO del 3 por 100 por cobranza y con- duccion. Rs. cénts.	Total general. Rs. cénts.
Vino y vinagre	9346	280 38	9626 38
	8831 33	264 94	9096 27
Aceite de oliva	2590	77 70	2667 70
	413 34	12 40	425 74
	1750 66	52 52	1803 18
Totales	22931 33	687 94	23619 27

Núm. 612.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á subasta con libertad de ventas, todas las especies de consumo que en todo el año de 1863 devenguen derechos en esta localidad, siendo la cantidad menor admisible la de 65.000 rs. en el primer remate que tendrá lugar el Domingo 5 de Octubre á las once de su mañana, y un 5 por 100 de mejora en el segundo remate que se celebrará á la propia hora el siguiente Domingo 12 del mismo próximo mes; todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el dia de hoy en la Secretaría de la corporacion.

Los que quieran hacer postura se servirán concurrir en los dias y horas designados, á la sala capitular de esta villa, dende tendrán lugar los remates.

Tordesillas 20 de Setiembre de 1862. El Alcalde, Julian Rodriguez Vega.= Pedro Haro, Secretario.

Núm. 657.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Este Ayuntamiento, asociado de un número de contribuyentes, duplo del de sus indivíduos, ha acordado subastar los derechos que por consumos devenguen las especies de aceite, jabon y carnes en todo el año próximo de 1863. En su virtud, y cumpliendo con lo mandado en el art. 205 de la instruccion, los remates de que ha de constar dicha subasta tendrán lugar el primero el dia doce de Octubre próximo como segundo Domingo de dicho mes, y el segundo remate para la mejora del 5 por 100, el dia 19 del mismo mes como tercer Domingo; y uno otro se verificarán en las Salas Consistoriales, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y condiciones del expediente que se manifestará en el acto á los licitadores.

La Seca 21 de Setiembre de 1862.— El Presidente, Mamerto Lorenzo.— P. A. D. A., Melchor Conejo Moyano, Secretario.

Núm. 657.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

El Ayuntamiento, de conformidad á lo resuelto en union de los asociados que marca el art. 191 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, tiene acordado arrendar á la libre venta los derechos que devenguen en esta villa las especies de consumo en todo el año de 1863, con arreglo á instruccion y en solas dos subastas, que tendrán lugar á las once de los dias doce y diez y nueve del próximo mes de Octubre, en la Sala capitular de esta villa. Las personas que quieran interesarse en estos arriendos pueden acudir al sitio, dias y horas que quedan señalados, con advertencia, de que el expediente con el pliego de condiciones que ha de servir de base en las subastas, se hallan desde hoy de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Fuensaldaña Setiembre 21 de 1862. =El Alcalde, Manuel Moral.

Núm. 647.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañéz.

Este Ayuntamiento, con suficiente número de vecinos, tiene acordado el arrendamiento de los derechos de Consumos con la facultad de la esclusiva venta al por menor por todo el año vepidero de 1863, bajo los tipos siguientes:

ey harde againment man	CUPOS del Tesoro.	
+ BENEVALUE AND AD AD	Villaba- ñéz.	Perialba de Duero
Vino	3418	582
Vioagre	42	8
Aguardiente	494	106
Aceite	1276	224
Jabon	340	60
Carnes	2090	360
Tres por ciento de co-		
branza	230	40
Totales	7890	1380

Los remates se celebrarán en la Sala capitular de esta villa los dias 12 y 19 de Octubre próximo, de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones resultantes en el expediente que está de manificato en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villabañéz 21 de Setiembre de 1862. El Alcalde, José del Castillo.

Núm. 634.

Don Juan García Vazquez, Juez de primera instancia interino de Valla-dolid en el distrito de la Plaza.

Hago saber: Que declarado en concurso necesario á Juan Arqués y Galiamo, vecino de esta Ciudad, por el presente se cita y llama á los acreedores contra el mismo, para que en el improrogable término de 20 dias posteriores al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por testimonio del Escribano autorizante con los títulos justificativos que lo acrediten, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Setiembre de 1862.—Juan García Vazquez.—Por mandado de S. S.a, Cándido Santos García.

Doctor D. Manuel Gusano, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Regente de la jurisdiccion de este partido.

Por el Presente hago saber: Que por el Presbítero D. Andrés de Cela, vecino de Carrion de los Condes, y en su nombre el Procurador de este Juzgado Don Leon de Vega, se ha propuesto interdicto para adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituyeron el vínculo aniversario, fundado en la Iglesia de Santiago de la villa de Mayorga por D. Gaspar Bandera, Presbítero, vecino que fué de la misma, y con vista de los documentos presentados, recayó el auto que dice así:

Auto. En vista de los documentos presentados, se tiene por intentado el

interdicto de adquirir; y resultando de los mismos que en Diciembre de mil setecientos cuarenta y tres, Don Gaspar Bandera, Presbítero de Mayorga, otorgó su testamento cerrado, fundando una vinculacion, á cuyo goce llamó á D. Manuel Reyero Bandera, su sobrino; despues de este á Francisca Bandera, hermana del herestor y en tercer lugar á Luisa Reyero y sus herederos, prefiriendo el varen á la hembra y el mayor al menor y á falta de estos sus hijas, y en cuarto lugar á Mariana Revero Bandera y sus hijos, y despues á Gerónima Reyero Bandera, y últimamente á María Reyero y sus descendientes hijas de la Francisca Bandera, segunda llamada, prefiriendo siempre entre sus llamados al clérigo de órden sacro:

Resultando que en juicio contradictorio sobre la sucesion al vínculo le obtuvo D. Manuel Cela, y que el último poseedor lo fué D. Francisco Cela, tio carnal de D. Andrés Cela, demandante, habiendo fallecido aquel en Julio del corriente año:

Resultando que el D. Andrés Cela, por quien se intenta el interdicto, es de la familia llamada por el fundador y sobrino carnal del último poseedor:

Considerando que segun Toribio Escudero, Justo Huerta y José de Lera, aseguran nadie posee á título de dueño ó usufructuario los bienes pertenecientes á la mitad de la vinculacion que se reclaman, sirviendo de bastante comprobante la justificacion recibida:

Considerando que los documentos presentados son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesion de dichos bienes, se otorga á Don Andrés Cela, y sin perjuicio de tercero, la judicial de la mitad de los bienes de la referida vinculacion, radicantes en Mayorga, dándosela en cualquiera de los que la constituyen en voz y nombre de los demás por alguacil del Juzgado y por ante el Escribano actuario, á quien se comisiona al efecto, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores δ depositarios de los bienes que tambien designe el demandante que le reconozcan como poscedor de ellos, y hecho todo dése cuenta. Así lo proveyó, mandó y firma el Doctor D. Manuel Gusano, Regente de la jurisdiccion de este partido por ausencia del propietario. Villalon Setiembre doce de mil ochocientos sesenta y dos .- Doy fé-Manuel Gusano. - Antemí, Francisco Reoyo.

Dada la posesion en el trece, se ha mandado publicar el anto inserto en el Boletin oficial de esta provincia por medio de edicto que es el presente, por el cual se cita á los que se crean perjudicados con la posesion, concurran á usar de su derecho en este Juzgado por medio de Procurador, dentro de sesenta dias, á contar desde su insercion en el periódico oficial, con apercibimiento de que en su defecto se proveerá lo que proceda en justicia, parándoles perjuicio.

Villalon Setiembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y dos. = Manuel Gusano. = Por su mandado, Francisco Reoyo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

En ei mes de Octubre próximo, entre once y doce de la mañana, de los dias que abajo se citan, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se señalarán, y bajo la presidencia de sus Alcaldes constitucionales, la licitación en pública subasta para enajenar los productos de sus respectivos montes que con la cantidad que ha de servir de tipo á cada uno se expresan á continuación, cuya venta se halla autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia á saber:

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes.	clases de productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. Rs. vn.	Observaciones.
earlines and skinds	Piña albar	26 Octubre.	400	abe to his his house.
Traspinedo			12000	digotak pislobla
Tearly Court Freedy Said No.	Idem del monte	26 idem	1000	SALIK WENTER
Esquevillas	Pastos	21 idem	6300	
Piña de Esgueva	Pastos	22 idem	6120	HILL TO GIVE
Castrillo Tejeriego	Caza del monte	23 idem	300	
Torre de Peñafiel	Pastos	20 idem	360	
Villabrágima	Pastos	21 idem	4000	15 10 CO. C. 37 T.
Villabrágima Medina del Campo	Piña albar	22 idem	2000	A Dig (chilan)
Castronano	Pastos	24 idem	12000	sulant op Mus
Dogal de Callings	Pastos	21 idem	900	Constant Control
Pozal de Gallinas {	Piña	21 idem	600	
Iscar (comunidad)	Piña		17300	So halla Vaco
Quintanilla de arriba	Pastos	21 idem	1490	1181 300 Min

Los expedientes y condiciones bajo las cuales han de ejecutarse los distintos aprovechamientos estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas.

Valladolid 18 de Setiembre de 1862. = El Perito Agrónomo, encargado por el ingeniero, Alejo Martinez.

LA TUTELAR.

Inspeccion de la provincia de Valladolid.

Se hallan vacantes en esta Inspeccion de mi cargo dos plazas de Agentes encargados de recorrer los distritos de esta provincia, con la remuneracion y bajo las condiciones que se les manifestará. Los que se crean aptos para su desempeño, se presentarán en las oficinas situadas en la plazuela de San Miguel, núm. 1.º, principal.

Valladolid 15 de Setiembre de 1862. Mariano Villameriel.

Escribanía Numeraria en venta.

Se dará razon en esta Ciudad, calle de Muerta Perdida, número 5.

Sociedad minera Vallisoletana-Burgalesa

Por el presente y en conformidad á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 5 de Julio de 1859, se requiere al tenedor de las acciones que á continuacion se expresan, para que en el término de 15 dias se presente al Tesorero de esta Sociedad, Don Melchor Ortiz á satisfacer los dividendos que se balla adendando; con apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término, la Junta

se verá en la precision de proceder á lo que hubiese lugar con arreglo á dicha ley.

Número de las acciones que se citan.

13, 14, 15 y 16.

Valladolid 16 de Setiembre de 1862. —Por A. de la J. D., José María Conde.

Almacen de carbon de piedra y coke.

En los almacenes de la propiedad de D. Juan Diez del Rio, se abre el despacho de este carbon, siendo de superior calidad segun opinion de todos los consumidores anteriormente, y se espende á los siguientes

PRECIOS.

Ulla menudo, quintal.	8 rs.
Idem medio grano	
Idem gordo	
Coke	

En gran partida los precios convencionales.

Los encargos se reciben en el canal en dichos almacenes, ó en casa de su dueño en la fábrica de sombreros, calle del Perú.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIPO, calle de la Obra, núm. 7.